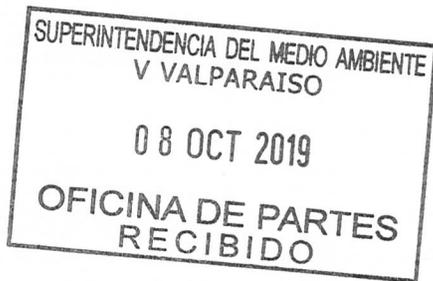


ANT. : Res. Ex N°1/Rol D-127-2019 de
fecha 01 de octubre de 2019

MAT. : Se hace parte. Deduce Recurso
de Reposición y en subsidio
recurso jerárquico.

ADJ. : Antecedentes del caso



Valparaíso, 08 de octubre de 2019

ANDREA REYES BLANCO

FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Blanco 1623, oficina 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II)

PRESENTE

De mi consideración,

ANDRÉS LEÓN CABRERA, Ingeniero civil y dirigente de la organización Dunas de Ritoque, cédula de identidad 8.397.953-4, domiciliado para estos efectos, en calle Prat 856 piso 5, comuna de Valparaíso, al Superintendente del Medio Ambiente (Subrogante), respetuosamente decimos:

Que en virtud a lo establecido en los artículos 47° y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (artículo 2° de la Ley 20417), en coherencia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, que establece la aplicación general y supletoria de sus normas a los procedimientos administrativos, vengo a solicitar a vuestra autoridad se me tenga como parte interesada del procedimiento sancionatorio incoado ante esta Superintendencia bajo número de expediente

D-127-2019 y se acoja la reposición a la formulación de cargo, puesto que dicho acto administrativo me causa indefensión, por los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

CONSIDERACIONES DE HECHO

Que, con fecha 01 de octubre se formuló la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, SMA por la cargos a la Empresa AES gener , mediante Res. Ex N°1/Rol D-127-2019. El acto administrativo se engloba dentro de un procedimiento sancionatorio y 11 fiscalizaciones asociadas contra dicho titular.

En concreto corresponde a la unidad fiscalizable “Complejo Termoeléctrico Ventanas” de la comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso. Dicho complejo cuenta con cuatro unidades de operación (Ventanas 1, Ventanas 2, Central Nueva Ventanas y la Central Termoeléctrica Campiche. La primera de ellas Ventanas 1, fue puesta en servicio en 1964, Ventanas 2, en 1977, las cuales cuentan con una potencia combinada de 340 MW. Posteriormente, tras los cortes de gas desde argentina se incorpora la unidad Nueva Ventanas, que inicia su tramitación ambiental en Julio del 2006, y finalmente se sumó la central Campiche en el 2013, que significó una inversión de US\$550 millones, y aportaría 270 MV. De esta manera, el complejo Ventanas se convierte en el más grande de Chile, con una potencia de 885 MW.

Sin embargo, la instalación de este complejo termoeléctrico evidencia el fracaso de una institucionalidad ambiental que ha sido ciega a la realidad vivencial de quienes allí habitamos. Incluso la últim de las unidades fue establecida contra una resolución de la Corte Suprema que declaraba la ilegalidad del emplazamiento. El comportamiento desajustado a parámetros sensatos de funcionamiento de esta empresa, identificada como una de las mega fuentes de contaminación¹. Ha llevado a que los órganos llamados a controlar a la Administración Pública se pronuncien sancionando el actuar que a tenido en esta zona e incluso se llegó este año a señalar por parte de la Corte Suprema con fecha 24 de mayo de 2019, que en relación al conflicto ambiental de las comunas de Puchuncaví Quintero, en su considerando 35º que

¹ Conforme al actual Plan de Descontaminación Ambiental el Complejo Termoeléctrico AES GENER S.A. junto a codelco División Ventanas y Refinería Aconcagua de ENAP, el 76% de las emisiones de MP, el 99% de las emisiones de SO2 y el 81% de las emisiones de Nox .

“(…)la inacción de los órganos públicos dependientes del Ejecutivo ha implicado desatender la integridad física y psíquica de los vecinos de las comunas de Quintero y Puchuncaví, así como su bienestar, entendido este último como expresión plena y concreta de un buen estado de salud.

Más aún, la omisión de los entes estatales que forman parte del Ejecutivo data de largo tiempo, pues al menos desde el año 2012 existe un documento formal, emanado de la Cámara de Diputados, en el que se refleja con claridad la compleja y difícil situación de contaminación que aqueja a tales localidades, pese a lo cual en los años transcurridos desde esa fecha y hasta los episodios de intoxicación objeto de los recursos, las autoridades tomaron medidas que no permitieron superar las circunstancias descritas, así como para salvaguardar e, incluso, recuperar la salud de los vecinos de esos lugares.

En ese contexto, entonces, en el que la inefectiva acción de los órganos estatales dependientes del Poder Ejecutivo se ha extendido por largos años, desatendiendo la integridad de los habitantes de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, las omisiones de que se trata revisten tal gravedad que es posible entender que, al no obrar de manera efectiva, las autoridades recurridas han puesto en riesgo, a través de una amenaza cierta e incontestable, la salud e, incluso, la vida de las personas en favor de quienes se recurre.”

Lo anterior debe necesariamente informar la actuación del Estado y en este sentido parece, necesario y urgente que la SMA ajuste su actuación a las normas propias de las actuaciones administrativas. Sin embargo en el acto administrativo antes descrito, se omitieron un número elevado de denuncias presentadas por esta parte, las que fueron contestadas por la superintendencia señalando que los hechos se estaban investigando y que son anexadas a esta presentación.

- **Denuncia** Elusión de AES Gener Unidades 1 y 2 de Ventanas ingresado con fecha 23 de octubre de 2013

Que señala que AES Gener informa a raíz de intoxicaciones la ejecución de trabajos por más de US\$100 millones de dólares que dichas inversiones estarían en la búsqueda de incumplimiento de la Resolución exenta N° 275, de febrero de 2010, que aprobó el proyecto de “Central Termoeléctrica Campiche”

- Denuncia de fecha 08 de julio de 2013 por monitoreo y peaks de SO₂. Incumplimiento norma Primaria y norma de emisión
- Denuncia 19 de marzo de 2013 denuncié el incumplimiento de la Resolución exenta N° 275, de febrero de 2010, que aprobó el proyecto de “Central Termoeléctrica Campiche”

- Denuncia de 18 de abril de 2013 denuncié el incumplimiento de la Resolución exenta N° 275, de febrero de 2010, que aprobó el proyecto de "Central Termoeléctrica Campiche"

A estas denuncias solo logró tener registro tengo respuestas:

- ORD. U.I.P.S N°: 505 que da respuesta a denuncia de fecha 08 de mayo de 2013 en la cual denuncié el incumplimiento de la Resolución exenta N° 275, de febrero de 2010, que aprobó el proyecto de "Central Termoeléctrica Campiche"
- ORD. U.I.P.S. N° 120 que da respuesta a denuncia ciudadana de fecha 19 de marzo de 2013, por incumplimientos a la Resolución exenta N° 275, de febrero de 2010, que aprobó el proyecto de "Central Termoeléctrica Campiche"

Todas señalando que se solicitaría a la División de fiscalización que que se realizarán acciones de fiscalización en vista de los antecedentes.

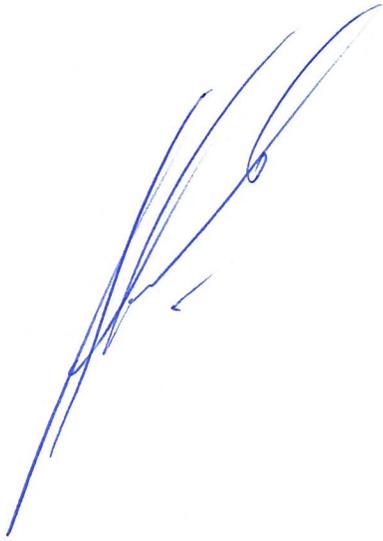
CONSIDERACIONES DE DERECHO

La formulación de cargos a a Empresa AES Gener efectuada mediante Res. Ex N°1/Rol D-127-2019 de fecha 01 de octubre de 2019, vulnera el principio conclusivo y la imparcialidad en la aplicación del derecho. No teniendo ningún antecedente esta parte para conocer en qué están las denuncias formuladas, ni las fiscalizaciones que dieron a lugar conforme a la propia SMA.

Por su parte, si bien la formulación de cargos es un acto administrativo trámite, si bien puede subsanar la imposibilidad de continuar el procedimiento, a través de tener como parte, me produce indefensión toda vez, que no tengo a la vista los fundamentos y antecedentes para que a SMA tome los antecedentes que tomó y no otro, y con ello descartar una decisión imparcial o arbitraria por parte del órgano fiscalizador .

De estos conceptos se desprenden con claridad que la comunicación electrónica del documento signado por la sra. Jefa de la División de Administración y Finanzas, es impugnabile mediante un recurso de reposición conforme a las normas generales por ser este un acto administrativo, que si bien no reviste las condiciones para ser considerado un acto finalizado, constituye un acto trámite que causa indefensión toda vez que se limita a perseguir el reintegro de montos, teniendo esta entidad pleno conocimiento del cumplimiento de las labores encomendadas omitiendo ejercer su potestad con el objeto de resguardar los derechos laborales y garantías constitucionales que me asisten.

POR TANTO, a Usted solicito, tener a la suscrita por parte interesada en procedimiento administrativo sancionador D-127-2019, y se acoja la reposición, incorporando los antecedentes e investigaciones realizadas en virtud de ellos, ha objeto de garantizar la defensa de los derechos e intereses que en dicho procedimiento puedan afectarme.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive shape, likely representing the name of the person who submitted the request.

ORD. U.I.P.S. N°: 505

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANT.: Formulario para denuncia ciudadana, de fecha de 8 mayo de 2013, de don Andrés León Cabrera.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Santiago, 01 AGO 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : ANDRÉS LEÓN CABRERA,
CALLE ARTURO PRAT, N° 856, PISO 5, VALPARAÍSO.

De mi consideración:

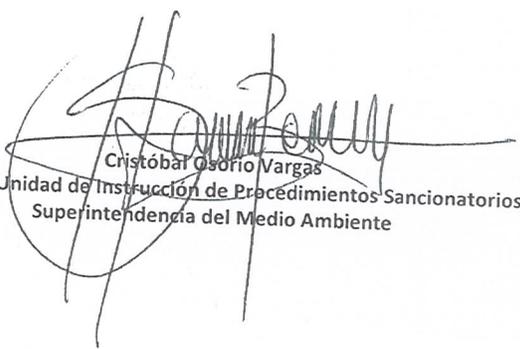
A través del oficio identificado en Ant., esta Superintendencia recibió la denuncia formulada por usted, en contra de proyecto "Central Termoeléctrica Campiche", por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 275, de 26 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto indicado

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

En razón de lo señalado, la Superintendencia del Medio Ambiente ha iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones.

Actualmente se encuentra en desarrollo la medida individualizada en el párrafo anterior, la que resulta fundamental para que este servicio pueda resolver si corresponde la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DCS/GRG

Carta certificada:

- Andrés León Cabrera. Calle Arturo Prat N° 856, piso 5, Valparaíso.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA



(*) Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

Persona natural	X
Persona jurídica	

1.1. Persona natural.

Nombres*	Andres Alejandro	
Apellidos*	Leon Cabrera	
Cédula de Identidad	8.397.953-4	
Domicilio*	Región V	Calle Arturo Prat
	Ciudad Valparaíso	Block/Dpto. Piso 5
Teléfono de contacto	Fijo 2350547	Fax
Correo electrónico		
	Aleon @ Dunasderitoque.org	

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
V VALPARAISO
07 MAY 2013
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Sección 2: Antecedentes de la denuncia*

Mat:Denuncia Elusión de AES GENER Unidades 1 y 2
Ventanas

Señor

Juan Carlos Monckeberg

Superintendente de Medio Ambiente

Presente



De nuestra consideración:

Venimos a denunciar la elusión a la Ley 19.300 Art.10 de la empresa AES GENER S.A. Rut 94.272.000-9 en sus unidades Ventanas U1 y Ventanas U2 (Turbinas a Vapor).

Según reglamento del sistema de evaluación ambiental Art. 2 letra d) Modificación de proyecto o actividad es cuando se hagan a un proyecto cambios de consideración, aquí se va a cambiar la generación de SO₂ en un 70% de la unidad Ventanas 1, ya se hizo en la unidad Ventanas 2, produciendo una gran cantidad de residuos que deben ser eliminados por alguna vía, lo cual no está siendo ingresado al SEIA.

A raíz de una intoxicación en la población de Ventanas, el Seremi de Energía de la V región visitó la empresa y se publicó en distintos medios lo siguiente:

“A su vez, el Seremi recorrió las áreas operativas donde pudo observar los trabajos de mantención mayor que se realizan a la unidad 1, en funcionamiento desde 1964 y que proporciona al SIC 120 MW, trabajos con una duración aproximada de dos meses.

Asimismo, Fidel Venegas(gerente Aes Gener) informó que la empresa se encuentra invirtiendo más de 100 millones de dólares en mejorar su desempeño medioambiental, como la instalación de silenciadores en la chimenea de la unidad número 4, silenciadores en válvulas de seguridad de la unidad 1, desulfurizador en la unidad 1, filtros de mangas y quemadores de bajo NO_x para las unidades 1 y 2 respectivamente.

Cabe destacar que las unidades 3 y 4 cuentan con desulfurizadores para el abatimiento del SO₂, quemadores de bajas emisiones de NO_x, Filtros de Mangas de alta eficiencia para la captura del material particulado entre otros sistemas de abatimiento”

Señala el mismo gerente trabajos del orden de US\$100 millones de dólares, difícilmente pueden ser de carácter menor y deberían haber ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental(SEA) por ser cambios de consideración.

Por Ley 19.300 están obligados a someterse al sistema de evaluación ambiental los proyectos que causen impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, en este caso es un proyecto energético de más de 3 MW y con manejo de residuos peligrosos, la letra o) y q) del artículo 10 señalan que :

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y

Aquí hay claramente un enorme manejo de residuos que queda sin control al no pasar por el sistema de evaluación ambiental, los componentes son variados y tóxicos ej. Azufre, SO₂,etc.

Residuos de Toneladas de Dióxido de Azufre

Actualmente las unidad Ventanas 1 está contaminando 1480 mg/m³ de SO₂ (valor aprox.01.03.2013) para cumplir con la norma de termoeléctricas deberan generar 400mg/m³ c/u es decir 70% menos. Obligatoriamente deben hacer una reducción sustancial que va a generar aumento en la cantidad de residuos tóxicos.

A modo de ejemplo, si en Marzo se generan 11 Ton/día de SO₂ ahora se deberá reducir a mitad para la misma potencia ej.Unidad Ventanas 2, la diferencia deberá quedar en filtros que será depositados en algún lugar, es decir al menos 4 toneladas diarias de SO₂ deberan ser administradas.

Datos tomados de informe de Emisiones Marzo 2013 AES Gener(adjunto Pag.9 y 11). Debe existir un plan de manejo de residuos, lo contrario es dejar a la empresa sin control de elementos tóxicos para el ser humano.

Incumplimiento de Normas de termoeléctricas

Ninguna de las unidades Ventanas 1 y 2 ha sido capaz de pasar los procesos de certificación obligatorios al 23 de Junio 2013, por lo que su modificación es eminente como lo confirma el propio Seremi de Energía y el Gerente General de la empresa. Se adjunta información que comprueba el no cumplir con la norma de Termoeléctricas, al no tener las resoluciones de aprobación de CEMS al 23.06.2013.

Falta de Servicio Fiscalizador

Un hecho tan grave como lo anterior es la falta de servicio de la Superintendencia, al contestar todas las denuncias (4) en el plazo límite de 60 días hábiles señalando prácticamente lo mismo, que se iniciará investigación sin señalar número de seguimiento. Además en una denuncia hecha el 8 de Junio por manipulación y borrado de datos nos llegó la misma respuesta pero fuera del plazo legal(17.10.2013).

También es preocupante que exista solo una persona para fiscalizar toda la V Región y su oficina este a hora y media del parque industrial en la zona saturada de Quintero Puchuncaví, donde la población es fuertemente afectada por la contaminación,ej. Cáncer, afecciones respiratorias y cardíacas(estudios de riesgo).

Conclusión

Solicitamos mayor celeridad en las investigaciones hechas por ustedes en la zona saturada de Quintero Puchuncaví, se han realizado varias denuncias las cuales no son descartadas pero tampoco hay resultados, en una zona con graves problemas ambientales es necesario una mayor diligencia del servicio.

Esta denuncia contra AES GENER viene claramente a demostrar que los servicios no están funcionando, a vista y paciencia de todos el Seremi de Energía señala que la empresa cumple con todas las normas, pero sin considerar la normativa ambiental, es más la información es publicada en diversos medios por el Gobierno para dar tranquilidad a las personas que se intoxicaron en las Ventanas-Puchuncaví, lo cual es una señal errada.

Saluda Atentamente,

Andrés León
Rut:8.397.953-4
www.dunasderitoque.org

Dirección: Prat 856 Piso 5 , Valparaíso, V Región , Chile

Adjunto:

Artículo Seremi de Energia verifica protocolo de puesta en marcha de Central AES GENER EI
Martutino 12.10.13

Información de cumplimiento norma de Termoeléctricas (Ord 2239 de SMA)

Mediciones de emisiones de Unidades Ventanas 1 y 2 AES GENER Marzo 2013(Fuente SMA)

ORD. U.I.P.S. N°:

785

ANT.: Formulario para denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 9 de Julio de 2013.

CÓPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAT.: Informa sobre denuncias que indica.

Santiago,

15 OCT 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : ANDRES LEÓN CABRERA,
CALLE ARTURO PRAT N° 856, PISO 5. VALPARAÍSO

De mi consideración:

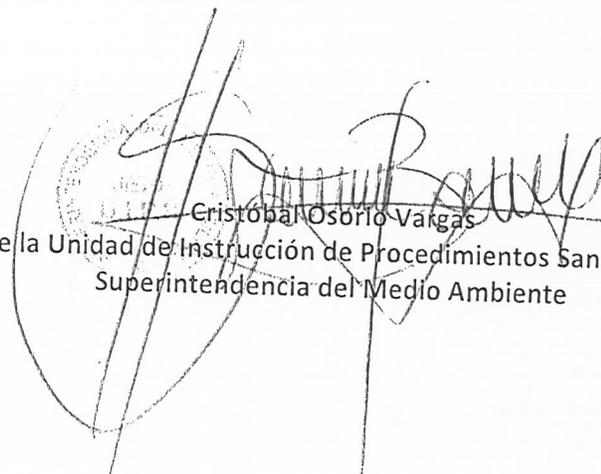
A través documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia presentada por usted, en relación la eventual manipulación de datos del Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (en adelante, "SINCA").

En el texto de la denuncia, se da cuenta de la eventual ocurrencia de un peak de SO₂ en la estación de monitoreo de Maitenes – Puchuncaví; sin embargo, los datos referentes a dicho episodio no se encuentran disponibles en el SINCA para la revisión de la ciudadanía.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

En razón de lo señalado, la Superintendencia del Medio Ambiente ha iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones. Actualmente se encuentra en desarrollo dicha medida, lo que resulta fundamental para que este servicio pueda resolver si corresponde o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

/GRG
Carta certificada:



ORD. U.I.P.S. N°: 98

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANT.: Carta presentada por don Andrés León Cabrera.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Santiago, 22 ENE 2014

DE : JEFA (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : ANDRES LEÓN CABRERA,
CALLE ARTURO PRAT N° 856, PISO 5. VALPARAÍSO

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia presentada por usted en contra de Aes Gener S.A., titular del proyecto Central Termoeléctrica Unidad Ventanas 1 y Ventanas 2.

Según consta en la denuncia y sus documentos adjuntos, la titular estaría incurriendo en conductas de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al realizar cambios de consideración en su proyecto, unidad Ventanas 1, en funcionamiento desde 1964, sin someterse una evaluación previa de sus impactos ambientales.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Asimismo, considerando lo expresado por el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su letra i), que atribuye a dicho Servicio Público la facultad de "Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10° de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente".

Y lo dispuesto por la letra b) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, que establece la atribución exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente para sancionar "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°."

Esta Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ha solicitado a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de actividades de fiscalización, con el fin de determinar la procedencia del inicio de un procedimiento de sanción y/o el requerimiento de ingreso al que se refiere la letra i) del artículo 3° de su ley orgánica.

Actualmente se encuentra en desarrollo dicha medida, lo que resulta fundamental para que este servicio pueda resolver si corresponde o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paloma Infante Mujica

Jefa (s) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

/GPG

Carta certificada:

-  Aníbal León Cabrera, Calle Arturo Prat N° 856, Piso 5, Valparaíso.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORD. D.S.C. N°: 699

ANT.: Escrito de denuncia ciudadana de 29 de enero de 2015, presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Informa Inicio de Investigación

Santiago,

23 ABR 2015

DE : JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : ANDRÉS LEÓN CABRERA

A través del documento referido en el Ant. esta Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia, la que da cuenta de los varamientos de carbón que se estarían generando en la playa de Ventanas en la comuna de Puchuncaví.

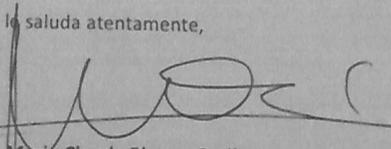
Se informa que, en virtud de las muestras acompañadas en su denuncia, los antecedentes han sido puestos en conocimiento de la División de Fiscalización de esta Superintendencia para su análisis y fiscalizaciones correspondientes.

Por otro lado, en relación a sus solicitudes se hace presente lo siguiente:

- En cuanto al punto 3 letra a) se informa que su solicitud se tendrá en consideración, será analizada y contestada en la oportunidad procesal correspondiente.
- Respecto a las solicitudes del punto 3 letras b) y c) dado que no son de la competencia de esta Superintendencia estas deberán ser solicitadas ante las autoridades correspondientes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Señor
Sergio De la Barrera
Jefe Oficina Regional
Superintendencia de Medio Ambiente



MATERIA : Denuncia varamiento de carbón en playa de Ventanas de Puchuncaví

Denuncia

Nuevo varamiento de carbón en la playa de Ventanas Puchuncaví este 03.08.2018 provocando daño ambiental en la costa de Puchuncaví.

Se solicita revisar las instalaciones de las Termoeléctricas

Ventanas 1
Ventanas 2
Nueva Ventanas
Campiche

Todas de la multinacional AES GENER

Se solicita revisar instalaciones de Puerto Ventanas por el mismo evento anterior.

Se adjunta hoja 15 de resolución de calificación ambiental Resolución exenta 275 /2010 de Termoeléctrica Campiche donde se indica **“El carbón será descargado en Puerto Ventanas el cual cuenta con los permisos correspondientes”**.

La armada emitió un oficio final del sumario donde se señala que la empresa AES GENER ha sido responsable de los varamientos de carbón, señalado en Diario la Tercera

La Armada emitió el dictamen fiscal del sumario – iniciado en noviembre de 2013- que consideró responsable a la termoeléctrica AES Gener S.A. de Puchuncaví por la contaminación en las aguas de la bahía de Quintero por presencia y varamientos de partículas de carbón en Playa Las Ventanas, proponiendo aplicar una sanción que bordea los \$350 millones, la cual podría ser concretada luego de que la firma realice los respectivos descargos

Señor
Sergio de la Barrera
Superintendencia de Medio Ambiente



REF: Adjunta antecedentes a Denuncia de contaminación de suelos zona de Quintero Puchuncaví

De nuestra consideración:

El día 8 de Agosto se hizo de denuncia por la contaminación de suelos con metales pesados en la zona de Quintero Puchuncaví, se adjuntan nuevos antecedentes que indican que esta contaminación es reciente, Oficio N° 1184 de la Seremi Salud Valparaíso..

A este respecto, la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso mediante el oficio N° 1184 de agosto del 2018 debido a un requerimiento de la Contraloría General de la República reconoce que durante periodo 2010 al 2015 los niveles de arsénico respirable en todas las estaciones de monitoreo de Quintero y Puchuncaví superan por bastante las normas de la comunidad europea , siendo las localidades de Maitenes, Quintero y la Greda las que miden los niveles más peligrosos, llegando la Greda a superar durante el año 2015 en más de 20 veces normas de la Comunidad Europea. Esto tiene una fuerte incidencia en la contaminación de suelos.

Esperando que estos antecedentes sean considerados,

Saluda atentamente,

Andrés León

Org.Dunas de Ritoque
www.dunasderitoque.org

Señor
Sergio de la Barrera
Superintendencia de Medio Ambiente



REF:Denuncia de contaminación de suelos zona de Quintero Puchuncaví

De nuestra consideración:

El Ministerio de Medio Ambiente encargó estudios que demostraron la contaminación de suelos en la zona de Quintero Puchuncaví. Uno de los estudios desarrollado por la empresa PGS señaló la grave contaminación provocada por causas no naturales con elementos como Arsénico, Cadmio, Selenio, Vanadio y otros metales pesados, a continuación se detallan extractos de estudio PGS

3.1 ZONA DE ESTUDIO

La zona de estudio se enmarca dentro de las comunas de Quintero y Puchuncaví, Región de Valparaíso, Chile. Las comunas abarcan un área total de 450 km² aproximadamente. Las capitales comunales son las ciudades de Quintero y Puchuncaví. De acuerdo al censo y estimaciones del MIDEPLAN (datos INE,2002), la población proyectada al 2013 de ambas comunas asciende a 26.600 y 16.800 personas, respectivamente.

Pag 55

Muestreo que se realizó en colegios de las comunas de Puchuncaví y Quintero. En total se recolectaron 9 muestras, correspondientes a 7 colegios y 2 huertos dentro de estos colegios

Tabla 5-2: Colegios muestreados

Establecimiento Localidad Comuna Colegio General Velásquez Las Ventanas Puchuncaví Colegio La Greda Ruta F-30-E Puchuncaví Jardín Michelle Bachelet Loncura Quintero Colegio Costa Mauco Quintero Quintero Invernadero Colegio Costa Mauco Quintero Quintero Colegio Valle de Narau Quintero Quintero Huerto Colegio Valle de Narau Quintero Quintero Colegio Sargento Aldea Puchuncaví Puchuncaví Escuela Coeducacional Maitencillo Maitencillo Puchuncaví

Org.Dunas de Ritoque

www.dunasderitoque.org